

CONCEPTO 19001 DE 2006

(diciembre 29)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

PARA: Doctora SORAYA PINO CANOSA

Gerente Nacional de Atención al Pensionado

DE: Dirección Jurídica Nacional - Unidad de Seguros

ASUNTO: GNAP 7288 - Devolución de Aportes - Bono Tipo A

Acuso recibo de la comunicación de la referencia emanada de la Gerencia a su cargo, en la cual se solicita concepto jurídico sobre la procedencia jurídica para la devolución de los aportes efectuados al I.S.S. cuando éstos no fueron tenidos en cuenta para liquidar el bono pensional tipo A, cuando el I.S.S. es el único concurrente en el reconocimiento del mismo.

Sobre el particular se precisa lo siguiente:

El artículo [113](#) de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente: “Cuando los afiliados al sistema en desarrollo de la presente ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:”

a- “Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes”;

“(...)”.

A su turno, el artículo [115](#) de la Ley 100 de 1993 señala que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las prestaciones económicas de los afiliados al Sistema General de Pensiones, y agrega la norma que tendrán derecho al bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual acrediten el cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

a- “Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o a las cajas o fondos de previsión del sector público”;

“(...)”.

“Parágrafo.- Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que **al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono**”.

De la misma manera, el artículo [40](#) del Decreto 1889 de 1994 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [100](#) de 1993, señala lo siguiente: “**En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad las pensiones se financiarán así**”:

a) La pensión de vejez con los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluidos sus

rendimientos financieros, **el bono pensional, si a éste hubiese lugar**, el título pensional si lo hubiere, y si fuere necesario, con el aporte de la Nación para obtener una pensión mínima si se cumplen los requisitos correspondientes y de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional;"⁽¹⁾

“(...)”.

De otra parte, el inciso cuarto del artículo [17](#) de la Ley 549 de 1999 establece lo siguiente: “(...) Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al I.S.S. serán utilizados para financiar la pensión. **Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición del bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones (...) el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del I.S.S., actualizados con el DTF pensional.** (...)” (Subraya y negrilla nuestras).

Finalmente, el artículo [17](#) del Decreto 3798 de 2003 reglamentario del artículo [17](#) de la Ley 549 de 1999 prevé en algunos de sus apartes pertinentes lo siguiente: “(...)” “Para los empleadores que, (...), hubieren vinculado a sus trabajadores al I.S.S. y, posteriormente, estos seleccionen el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, **sin que se haya expedido el respectivo título pensional o trasladado el valor de la reserva actuarial, el empleador deberá emitir el bono pensional tomando como fecha de corte la fecha de traslado al Instituto de Seguros Sociales, I.S.S. Corresponderá al I.S.S. dentro de los cuatro meses siguientes al traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, transferir a la administradora seleccionada por el trabajador el monto de las cotizaciones correspondientes al riesgo de vejez del I.S.S. hasta el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, actualizadas con una tasa equivalente al rendimiento generado por las reservas de vejez del I.S.S.**”

De la normatividad transcrita como primera medida se advierte que cuando se surte un traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento del bono pensional correspondiente, para lo cual el afiliado que por primera vez ingresa a la vida laboral deberá acreditar con anterioridad al ingreso en el RAIS, por lo menos 150 semanas de cotizaciones en el Instituto de Seguros Sociales, o a las Cajas o Fondos del sector público según el caso.

Tratándose de las prestaciones que otorga el RAIS, conviene señalar que, dada la naturaleza de dicho régimen pensional, la financiación de una pensión se supedita como primera medida a los valores consignados en la cuenta individual incluidos sus rendimientos financieros, y por el bono pensional, si a éste hubiese lugar, entre otros factores, incluido el aporte de la Nación si fuere necesario para garantizar la pensión mínima.

En este orden de ideas se advierte que si bien es cierto que la Ley impone como presupuesto necesario la acumulación de 150 semanas de cotizaciones para el reconocimiento del bono pensional por traslado al RAIS, también lo es que por mandato del artículo [17](#) de la Ley 549 de 1999 concordado con el artículo [17](#) del Decreto 3798 de 2003 las cotizaciones que no se tuvieron en cuenta para el reconocimiento del bono pensional Tipo A, podrán ser trasladadas a la entidad AFP que reconoce la pensión, por parte del I.S.S. quien recibió los aportes al régimen de IVM.

En mérito de lo expuesto se concluye que en los eventos en los cuales no haya derecho al bono pensional tipo A cuando quiera que el afiliado no acredite al menos 150 semanas cotizadas al I.S.S., y por tal razón no se incluya en el cálculo del mismo cuando el I.S.S. es único concurrente en el Bono Pensional Tipo A, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo [17](#) de la Ley 549 de 1999 concordado con el artículo [17](#) del Decreto 3798 de 2003, en el sentido de trasladar a la entidad que reconozca la pensión el valor equivalente a los aportes efectuados al riesgo de vejez y actualizadas con una tasa equivalente al rendimiento generado por las reservas de vejez del I.S.S.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud.

Cordialmente

ELIANA MARGARITA ROYS GARZÓN

Directora Jurídica Nacional (E)

Revisó: Ruth Aleyda Mina García

Proyectó: Omar Pineda

Rad 12794

Bono tipo A - Devolución de aportes

NOTA AL FINAL:

1. En ese mismo sentido V. Artículo [20](#) Parágrafo 1o del Decreto 1299 de 1994. Art. 2.- “Los afiliados al Sistema General de Pensiones que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, para efectos del reconocimiento del bono pensional, deberán acreditar alguno de los siguientes requisitos:”

a. “Que estén cotizando o hubieren efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las Cajas o Fondos del sector público.”

“(…)”

“Parágrafo 1. Los afiliados de que trata el literal a. del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas continuas o discontinuas, no tendrán derecho a bono.”

“(…)”



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

